



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60907/2021

TJ/III-30907/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2121/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

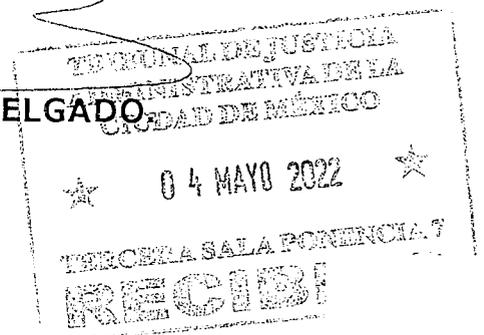
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-30907/2021**, en **41** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **UNO Y DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60907/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41
1/12/2021

0000000000

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-30907/2021

PARTE ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

PARTE DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.60907/2021, interpuesto el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, representado por el apoderado legal de esa Dependencia, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-30907/2021**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por propio derecho promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

Las infracción y multa contenidas en el formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura; [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar la multa por la cantidad total de [D.P. Art. 186 LTAIF](#) [D.P. Art. 186 LTAIF](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

(El actor impugnó la boleta de sanción vehicular respecto de la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce, acreditando su existencia mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con Línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) K, señalando igualmente como acto impugnado el propio formato.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo de admisión de la demanda, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante legal, interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue admitido y resuelto con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda. Asimismo, dicha resolución fue notificada de manera personal a la autoridad demandada, hoy apelante, en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada, por los motivos que quedaron plasmados en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el juicio al rubro citado, en termino de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciados: **MTRO. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente, **DAVID LORENZO GARCIA MOTA** Instructor, y **SOCORRO DÍAZ MORA**, Integrante; ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Jorge Rodríguez Durán, que da fe.

(La Sala de Origen confirmó el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, en atención a que en materia administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficios recibidos con fechas diez y veinte de agosto de dos mil veintiuno, las autoridades emplazadas dieron respuesta a la instancia planteada en su contra, respectivamente; se refirieron al acto controvertido, ofrecieron pruebas y se pronunciaron respecto de los argumentos de nulidad expresados por el enjuiciante, teniendo por contestada la instancia en cuanto hace a las autoridades señaladas como responsables.

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la interlocutoria del doce de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente

recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-30907/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.60907/2021** fue interpuesto por la autoridad demandada dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **ocho al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad demandada recurrente el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió de manera oportuna en la Oficialía de Partes de este Tribunal **el día trece de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el doce de agosto de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-30907/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.60907/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-30907/2021** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Sala de Origen **confirmó** el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, en atención a que en materia administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

*“Novena Época
164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia (s): (Común)
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El autorizado de la autoridad demandada en su ÚNICO AGRAVIO, sostiene esencialmente, que se violó el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esta Sala no previno a la parte actora para que exhibiera la solicitud de copias certificadas de las boletas de infracción.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario exponer las consideraciones del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA del día VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, en el que sostiene lo siguiente:

"...Por ser las únicas autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución de los actos impugnados, por lo que procede su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Lo anterior, para que en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emita contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley. - En atención a lo establecido en el diverso 143 de la Ley de la Materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales no requieren de alguna forma especial para su desahogo ..."

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta Sala, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, a razón de que no fue violado el precepto 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin violar la secuela procedimental, siendo conveniente transcribir el mismo:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

[...]”

De la norma anteriormente transcrita, se desprende que el actor deberá adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado, y en su caso copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, con la salvedad del caso que se demándela nulidad de resoluciones verbales y cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, éste deberá señalar el archivo o lugar donde se encuentran para que a su costa se mande a expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando legalmente sea posible. Identificando con precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por le menos cinco días antes de la interposición de demanda. Entendiéndose que tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o constancias.

Ahora bien, una vez analizado el artículo anterior, es importante mencionar los numerales 60 y 62 de la Ley anteriormente citada que refiere:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.60907/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-30907/2021

—9—

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

[...]"

Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, esclareciendo que esta Juzgadora no es violatoria del procedimiento, pues el artículo que alude la autoridad demandada que se violó, no se aplica a la hipótesis normativa pues en el caso que nos ocupa, el actor manifestó desconocer el acto que hoy impugna, para lo cual, la ley es clara, siendo así que si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir el mismo con su debida notificación al momento de contestar la demanda.

Sirve de apoyo lo anteriormente referido, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE

DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado es nuestro)

Allegando a la conclusión, que el acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA del día VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son INFUNDADOS los motivos de agravios expuestos por el Lic. Florencio Alexis D'Santiago Monroy, autorizado de la autoridad demandada, y por ello debe CONFIRMARSE en sus términos el proveído recurrido.

(...)"

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia interlocutoria apelada, se advierte que en el **ÚNICO** agravio el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, apelante en el recurso de apelación número **RAJ.60907/2021**, argumenta medularmente que *la actuación de la Sala de primera instancia provoca desigualdad procesal, puesto que en ningún momento se le previno al actor para exhibir el acto que pretende impugnar, tal y como o señala el artículo 58 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que existe ambigüedad en la forma de resolver el recurso que confirma el requerimiento de mérito, ya que no expresa en forma clara y precisa las circunstancias especiales o razones particulares por las que no se apegó a lo establecido en el precepto señalado.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** para revocar la sentencia interlocutoria apelada, y para llegar a ello cabe precisar que de la revisión efectuada a la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interlocutoria del doce de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que la Sala de primera instancia determinó que *"...que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, esclareciendo que esta Juzgadora no es violatoria del procedimiento, pues el artículo que alude la autoridad demandada que se violó, no se aplica a la hipótesis normativa pues en el caso que nos ocupa, el actor manifestó desconocer el acto que hoy impugna, para lo cual, la ley es clara, siendo así que si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir el mismo con su debida notificación al momento de contestar la demanda..."*.

Siendo así, que lo determinado en la resolución interlocutoria es correcto, puesto que, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte accionante en lo conducente, a la letra manifestó lo siguiente:

"...

ACTO IMPUGNADO:

Las infracción y multa contenidas en el formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura; [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar la multa por la cantidad total de [\\$ P. Art. 186 L7](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

...

2.- Con fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, navegué en internet y me percaté que había una infracción con la placa de mi vehículo, imprimí el formato y pagué la multa.

Al desconocer el motivo de la misma, me veo en la necesidad de acudir en demanda de Justicia ante ese H. Tribunal.

De las digitalizaciones preceden, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda, manifestó en forma clara que con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de que supuestamente existía una infracción con la placa de su vehículo, por lo que imprimió el formato y pagó la infracción de tránsito que se había impuesto, puntualizando la parte accionante que bajo protesta de decir verdad, la

boleta en comento no le había sido notificada, esto es, que desconocía el acto en el que se contenía la aludida infracción de tránsito.

Situación la anterior, que es de suma importancia porque el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En este contexto, si del análisis previo al escrito de demanda se desprende que la parte actora manifestó en forma clara que no conocía la boleta en la que se contenía la infracción de tránsito que pagó, en razón de que la misma nunca le ha sido notificada, ello trae como consecuencia que al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, por tanto, es incuestionable, que tal determinación se encuentra debidamente fundamentada y motivada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, porque la boleta relativa a la infracción de tránsito es un documento esencial para resolver el juicio de nulidad de origen, precisamente, porque constituye el acto impugnado que la parte actora bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer, porque según su dicho jamás le fue notificada, por tanto, que de conformidad con el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el acuerdo de admisión de demanda fue emitido conforme a derecho.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad apelante en el sentido que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió haber requerido a la parte actora para que exhibiera el acto que señaló como impugnado; ello, porque el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

Sin embargo, en el caso a estudio lo dispuesto en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no aplica, ello, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, en el caso

específico por una parte la accionante manifestó que no conocía el acto que impugnó consistente en la boleta en la que se contenía la infracción de tránsito que pagó, en razón de que la misma nunca le había sido notificada y por la otra, que la actora no ofreció como medio documental de prueba la referida boleta, en ese sentido, es evidente que tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el supuesto que se genera en el caso a estudio es el dispuesto en el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley en cita, de ahí, lo **infundado** de lo aducido por la autoridad recurrente.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, es evidente que el agravio a estudio es **infundado** para revocar la interlocutoria recurrida, ello es así, ya que del estudio que este Pleno Jurisdiccional realizó tanto al acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, como, a la resolución del doce de agosto de dos mil veintiuno, advirtió que el proveído de admisión de demanda, se emitió conforme a derecho y que lo determinado en el segundo, en el sentido de confirmar el primer acuerdo, bajo la consideración toral que no debió requerir la documental de mérito al no haber sido ofrecida como prueba, sino que se trata del acto impugnado, es correcto, de ahí, lo infundado del agravio a estudio.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el **único** agravio planteado resultó **infundado** y, en consecuencia, es procedente **confirmar** la resolución interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-30907/2021**.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El **único** agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ. 60907/2021**, resultó **infundado**, conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-30907/2021**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.60907/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E-----

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEÁTRIZ ISLAS DELGADO.